

Mérida, Yucatán, a veintitrés de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 785314. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA FECHA EN QUE SE INCORPORO (SIC) A QUIEN EN VIDA FUERA MI PADRE EL SR. [REDACTED] AL SEGURO COLECTIVO DE METLIFE, ASÍ COMO EL COMPROBANTE DE PAGO DE LAS PRIMAS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, ASIMISMO EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA FECHA DE SU INGRESO A LABORAR EN EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO...”

SEGUNDO.- El día veintiséis de noviembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
PRIMERO.. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.... **SEGUNDO.-** QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SMAPAP DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO... EN EL

ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICO (SIC) PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN...

RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE EXISTIR DEMANDA LABORAL INTERPUESTA POR LA ANTE EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEGÚN EXPEDIENTE NÚMERO... NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONSIDERARLA COMO RESERVADA. SEGUNDO.- INFÓRMESELE AL (SIC) SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

..."

TERCERO.- En fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"la resolución en la que se reserva la información solicitada, ya que la unidad de acceso argumenta que se encuentra en un proceso laboral sin embargo la información que solicito no es sobre ese proceso si no (sic) que es información anterior (sic)"

CUARTO.- Mediante proveído de fecha diez de diciembre dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el medio de impugnación descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día dieciséis y diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la particular y al Titular de la Unidad de Acceso obligada, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la segunda para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con

imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que la C. [REDACTED] realizara a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se advierte que el interés de la particular radica en obtener **a)** copia del documento que contenga la información relativa a la fecha en la que se incorporó, quien en vida fuera su padre, el señor [REDACTED], al seguro colectivo de Metlife; **b)** el comprobante de pago de las primas por parte del Ayuntamiento de Progreso, y **c)** el documento del cual se desprenda la fecha de su ingreso a laborar en el Sistema Municipal de Agua Potable del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Por su parte, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, determinó clasificar la información como reservada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, de la Ley de Acceso a la

según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- Como primer punto, es dable precisar que la información petitionada corresponde a datos inherentes a una persona fallecida, mismos que fueron solicitados por quien aduce ser su hija, pues así lo informó la recurrente al realizar el requerimiento correspondiente, así como al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Por ello, en el presente apartado se formularán algunas precisiones con relación al acceso a datos personales de personas fallecidas, a fin de contar con mayores elementos que permitan determinar la procedencia de la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión.

Con relación al acceso a datos personales, la fracción I del artículo 8 de la Ley define "datos personales" como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Por su parte, el artículo 17, fracción I de la Ley señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el artículo 20, fracción I de la Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el ordinal 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracción XIV y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Trigésimo Quinto.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:*

XIV. *Estado de salud física;*

Trigésimo Séptimo.- *Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite, concubina o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes.*

De la normatividad citada, se advierte que la información solicitada es considerada como un dato personal, por reportar información relacionada con el

patrimonio de una persona; que la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, **pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso** de los mismos. **Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.**

Así también, se discurre que se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite, concubina y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado.

De lo antes dicho, se advierte que la recurrente requirió información consistente en datos personales por el formato de acceso a la información pública, y que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, le dio trámite conforme al último de los mecanismos mencionados.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo, la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquella deberá entregarla en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada; asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerirle por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en dicho caso el particular deberá responder a esta petición aclaratoria en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley.

De lo antes dicho se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
2. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto que en cinco días hábiles a partir de la notificación cumpla la petición aclaratoria; en la hipótesis que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
3. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de

Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que en término igual acrediten la misma; en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que respecto a la solicitud marcada con el número 785313, si bien la particular la realizó por el formato de acceso a la información pública, lo cierto es, que la naturaleza de la misma versa en datos personales, y en consecuencia la autoridad debió seguir el procedimiento atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es decir, debió requerir al particular acreditar su identidad o representación en su caso para tramitar la solicitud y dar acceso a los datos personales.

SÉPTIMO.- Establecido que la información constituye datos personales, y que aquélla fue petitionada por quien tiene derecho de hacerlo, de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable, en el presente apartado se analizará si el agravio hecho valer por el recurrente resulta fundado.

Al respecto, cabe reiterar que la ahora recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad ante la negativa de acceso a los datos personales, manifestando que solicitó información inherente al expediente laboral de quien en vida fuera su padre, y no así que se refiriera información que estuviere contenida en un juicio laboral.

En tal virtud, a fin de establecer si la respuesta impugnada vulneró el derecho de acceso a datos personales, resulta pertinente reiterar que ésta requirió: **a)** copia del documento que contenga la información relativa a la fecha en la que se incorporó, quien en vida fuera su padre, el señor [REDACTED] al seguro colectivo de Metlife; **b)** el comprobante de pago de las primas por parte del Ayuntamiento de Progreso, y **c)** el documento del cual se desprenda la fecha de su ingreso a laborar en el Sistema Municipal de Agua Potable del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

En respuesta, el sujeto obligado, negó el acceso a los datos personales solicitados, bajo el argumento que los documentos requeridos, forman parte de un

juicio laboral, y por tanto, versan en información clasificada como reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Así, analizando el contenido de la respuesta recaída a la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, este Consejo General considera que la Unidad de Acceso obligada omitió atender cabalmente el procedimiento de atención a solicitudes de acceso a datos personales, conforme a la Ley de la materia, y demás disposiciones jurídicas aplicables; se dice lo anterior, pues tratándose de la atención a las solicitudes de acceso a datos personales, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados –como en la especie es la del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán- se encuentran facultadas y obligadas a emitir dos posibles respuestas frente al titular de los datos personales: a) la entrega de los mismos, o bien, b) la declaración de inexistencia de aquéllos. Ello considerando que, al promover las solicitudes, los particulares titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad.

Por lo tanto, ni la Ley de la materia, ni la normatividad que de ella deriva (Lineamientos citados en el apartado que precede), prevén la posibilidad de que los sujetos obligados clasifiquen como reservados datos personales frente a su titular, o ante quien la Ley faculte para peticionarlos, ya que únicamente pueden optar entre otorgarle el acceso solicitado o, tras la búsqueda infructuosa de los datos personales, informales sobre su inexistencia de manera fundada y motivada.

Expresado en otros términos, la Legislación de la materia, no establece la posibilidad de clasificar la información relativa a datos personales cuando medie una solicitud por parte de su titular y el sujeto obligado la detente en sus archivos.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el derecho de acceso a datos personales no es absoluto, toda vez que puede limitarse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, mismo que se cita para mejor referencia:

“ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS...”

No obstante, en el caso que nos ocupa, puede apreciarse del panorama expuesto, que las razones que expuso la Unidad de Acceso constreñida para negar el acceso a lo solicitado no son de seguridad nacional, no están relacionadas con disposiciones de orden público, ni con la seguridad o la salud públicas, ni con la protección de derechos de terceros, sino con hechos propios del solicitante; de ahí que no se actualizan los supuestos de restricción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, este Consejo General considera que la respuesta impugnada en la que se pretendió clasificar como reservada la documentación requerida, no se emitió conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y toda vez que la obligada se abstuvo de manifestar la inexistencia de la información requerida, su respuesta debió ser en el sentido de otorgar el acceso a ellos.

En suma, se tiene que la clasificación de los datos cobra vigencia frente a terceros, y no así ante el titular de los mismos, ya que es precisamente éste a quien la Ley de la materia reconoce el derecho de acceso, siempre y cuando acredite debidamente su identidad como titular, o la representación legal correspondiente.

En este sentido, pese a la consideración de la constreñida, en el sentido que la información peticionada por la ahora recurrente debe clasificarse como reservada, acorde a lo establecido en el ordinal 13, fracción III, de la Ley de la materia, es menester señalar lo siguiente:

La fracción antes aludida señala:

"ARTÍCULO 13.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO, AQUELLA:

...

III.- QUE ESTÉ SUJETA A TRÁMITE, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O LEGISLATIVO, Y QUE POR EL ESTADO QUE GUARDA REQUIERA MANTENERSE EN RESERVA HASTA LA FINALIZACIÓN DEL MISMO;

..."

De igual manera, el ordinal 15 de la Ley que nos ocupa dispone que los sujetos obligados, a través de los Titulares de las Unidades de Acceso, al clasificar expedientes y documentos como reservados, deberán tomar en consideración el daño que puede ocasionarse al difundirse la información.

Asimismo, el VIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé:

"VIGÉSIMO SEGUNDO.- AL CLASIFICAR LA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN ALGUNA DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, NO BASTARÁ QUE LA MISMA ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS ANTES MENCIONADAS, SINO QUE DEBERÁ ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN DETERMINAR SI LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS POR DICHOS PRECEPTOS O EL INTERÉS GENERAL..."

Por su parte, el Vigésimo Sexto, de los referidos Lineamientos, dispone:

"VIGÉSIMO SEXTO.- POR LO QUE SE REFIERE A LA FRACCIÓN III DEL

ARTÍCULO 13 DE LA LEY, LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA, CUANDO LA MISMA SEA PARTE DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRE EN PROCESO Y NO SE HAYA RESUELTO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE LLEVA A CABO...”

De los preceptos referidos, se advierte que la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos, relativa a las actuaciones y diligencias, de acuerdo a la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no hayan causado estado o ejecutoria; en consecuencia, se desprende que para clasificar la información acorde al ordinal invocado por la autoridad, se requieren tres elementos:

- 1) Sea un proceso administrativo que no hubiere finalizado;
- 2) no haya finalizado y
- 3) se trate de acuerdos o diligencias propias del juicio.

Es decir, los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, son aquéllos en los cuales dos partes contrapuestas, someten determinada controversia a una tercera para que resuelva el litigio planteado, con independencia de aquélla que emitió el acto impugnado y la que resuelve se constituyan en la misma autoridad.

En este tenor, para que se actualice la causal de clasificación que se analiza, la autoridad debe acreditar que la información se encuentre contenida en un expediente de un procedimiento administrativo que no hubiere concluido.

De esta manera, queda acreditado que aun existiera un procedimiento laboral incoado en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la información requerida es producto de una relación laboral entre el particular y el sujeto obligado, tal y como ha quedado estipulado anteriormente.

Por lo tanto, se estima que la información peticionada no es propiamente una actuación o diligencia de un procedimiento judicial, en virtud que el mismo debió generarse, antes de acudir a la instancia correspondiente. En consecuencia, esta autoridad resolutora estima que no se actualiza la causal de reserva establecida en la

fracción III, del artículo 13 de la Ley de la materia.

En esta tesitura, debe resaltarse que la información, atiende a documentos generados con motivo de la relación laboral que sostuvo el fallecido padre de la impetrante con el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y que per se, corresponden a una situación jurídica vinculada a su persona.

En este sentido, cabe retomar, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, que una de las características distintivas de los datos personales, es que los mismos únicamente guardan la naturaleza de confidencial frente a terceros indefinidamente, y sólo tendrá acceso a ésta su titular o la persona que esté debidamente autorizada.

Así las cosas, toda vez que los datos personales refieren a situaciones propias de individuos identificados o identificables, su acceso no se ve limitado por causal alguna de clasificación antes su titular, entendiéndose que éste es el único que tiene derechos sobre las constancias peticionadas, y por tanto, no se actualiza la clasificación de la información invocada por la obligada.

Conforme a lo antes expuesto, y derivado que la constreñida omitió cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención al que deben estar sujetas las solicitudes de acceso a datos personales que reciban las Unidades de Acceso, es posible concluir que el agravio vertido por la particular resulta fundado.

Así, considerando que el sujeto obligado clasificó –reservada- la información, se presume que los datos solicitados existen en sus archivos, toda vez que la existencia de determinada documental es un presupuesto necesario para que la misma sea clasificada, por lo que se encuentra en posibilidad de dar acceso a las datos solicitados, sin que medie opción a declarar la inexistencia de lo solicitado, resultando procedente que el sujeto obligado ponga a disposición de la recurrente la información que es de su interés, previa acreditación que ésta debe efectuar de su personalidad.

OCTAVO.- En mérito de todo lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 785314, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:

1. Requiera a la C. [REDACTED], por una sola vez para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, acredite su identidad o representación en su caso.
2. Si dentro del plazo previamente invocado, la particular cumple dicho requerimiento, ésta realizará el trámite correspondiente, debiendo emitir una nueva determinación a través de la cual entregue la información que se le peticionara a través de la solicitud marcada con el número de folio 785314, o declarare su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia; ahora, en el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud no acredite su identidad o representación en su caso, ésta, no le dará trámite y la tendrá por no presentada.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, se **revoca** la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo el Consejo General del Instituto, procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, de conformidad a los ordinales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la aludida Ley.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintitrés de julio de dos mil quince. -----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**